

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5112 DE 21/05/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el contra el Centro de Diagnóstico Automotor **EL SIETE S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup>se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**

"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 <sup>11</sup> de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup> "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA SIETE S.A.S.**, con **NIT 901235780 - 4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DEL SIETE**, con Matrícula Mercantil No. **3136352** (en adelante **CDA DEL SIETE o el Investigado**).

**SÉPTIMO:** Que el 2 de agosto del 2022, la Coordinadora del Grupo de Autoridades y Organismos de Apoyo al Tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante Oficio No. 20228710534511 solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante Ci2), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante SICOV), que rindiera informe de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada a los vehículos de placas **IXS068** y **ZOA980** llevadas a cabo por **CDA DEL SIETE** en compañía de los videos correspondientes y el respectivo Formato Uniforme de Resultados de las revisiones.

**OCTAVO:** Que, el 23 de agosto de 2022, **Ci2** mediante Radicado No. 20225341300322, allegó a la Superintendencia de Transporte contestación al requerimiento efectuado, donde presentó Informe de visitas documentales sobre las Revisiones Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante RTMyEC) llevadas a cabo en los vehículos de placas; **IXS068** del 8 de abril de 2022 y **ZOA980** del 17 de febrero de 2022, en el **CDA DEL SIETE**.

**NOVENO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CDA DEL SIETE**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(10.1) CDA DEL SIETE** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas; **IXS068 ZOA980**; en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(10.2) CDA DEL SIETE** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(10.3) CDA DEL SIETE** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

**10.4 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas IXS068 en la RTMyEC.**

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**

"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

10.4.1. En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CDA DEL SIETE**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **IXS068** el día 8 de abril de 2022, en la inspección de la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **IXS068**, se constató lo siguiente:

**Imagen No 1.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DEL SIETE** al vehículo de placas IXS068.

**1. Generalidades**

<b>Sociedad propietaria</b>	Centro de Diagnostico Automotor Cda Del Siete S.A.S
<b>Nombre Comercial</b>	Centro de Diagnostico Automotor Cda Del Siete S.A.S
<b>ID Runt</b>	19561268
<b>Nit Comercial</b>	901235780
<b>Dirección</b>	Calle 64 No. 28 B- 28
<b>Departamento</b>	Cundinamarca
<b>Ciudad</b>	Bogota

**2. Aspectos revisados**

**2.1 RTMyEC de la placa IXS068**

**Inspección**

<b>Placa</b>	IXS068
<b>Fecha de Revisión</b>	2022-04-08
<b>Resultado de la Revisión</b>	Aprobado
<b>Defectos Detectados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Codigo 1.1.7.30.2 Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%, defecto tipo B.</li> </ul>
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular

**Personal**

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa IXS068, en el CDA:

**Inspección**

<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Perfil</b>
Brahyan Sebastian Lotero Manrique	1.057.547.621	Director Técnico
Luis Guillermo Clavijo Velasquez		Inspector de pista

**Muestra: (Información FUR)**

Se adjunta Formato FUR.

**3. Descripción de los hallazgos**

Dentro del análisis del FUR, se encuentra lo siguiente:

- La humedad relativa está por debajo del rango, tal cual como lo establece la NTC 4983 para vehículos ciclo OTTO.

**ESPACIO EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Dentro del análisis del Video, se encuentra lo siguiente:

- En la inspección, se encuentra que en la prueba de holguras en el foso, no se realiza movimiento lado a lado de la dirección del vehículo, ya que la prueba la realiza un solo inspector, tal cual como se observa entre los minutos 00:10 y 05:51.
- En la prueba de luces se evidencia que el inspector no realiza el cambio de intensidad de luces de altas a bajas para la toma de la muestra, en el FUR se observa un resultado para intensidad de luces en Bajas y Altas; entre los minutos 03:05 y 03:58.

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

**Imagen No. 2.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DEL SIETE** al vehículo de placas **IXS068**.

#### 4. Conclusiones

- No se da cumplimiento a la NTC 5375 en la prueba visual de dirección, como lo establece el numeral 6.10.1, donde se hace referencia a que en la inspección se deben realizar "movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras)", el inspector realiza la prueba visual en el foso, pero no se realiza este procedimiento establecido, ya que para esta prueba se requiere de dos inspectores y en el video se evidencia solo un inspector.
- No se da cumplimiento de la resolución 3625 de 2020 numeral "h" del anexo técnico uno (1), donde se especifica que se debe realizar medición de intensidad de luces altas, bajas y exploradoras.
- La NTC 4983 en el numeral 4.1.1 (Condiciones Ambientales) establece que la temperatura relativa debe estar en un rango entre 30% y 90%, por lo anterior se evidencia incumplimiento en esta norma.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Ci2** y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas **IXS068** se omitió realizar diferentes procedimientos, como la prueba visual de a la dirección realizando movimientos alternos y no se observó que se realizara la toma de la prueba de intensidad de luces tal como se puede apreciar desde el minuto 34"00 al minuto 38"49.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el FUR de la RTMyEC llevada a cabo el día 8 de abril de 2022, al vehículo de placas **IXS068**, observando que, se indicaron resultados en las pruebas de luces como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad, tal y como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO



**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

**Imagen No. 3.** FUR del vehículo de placas IXS668 en donde se consignaron resultados en la prueba de inclinación de luces.

**3. DATOS DEL VEHÍCULO**

Placa IXS068	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase CAMPERO	Marca TOYOTA	Línea LAND CRUISER
Modelo 2008	Número de Licencia de Tránsito 10025280623	Fecha Matrícula 10052016	Color BLANCO ARTICA	Combustible / Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis 9FH11VJ9579015182
No. Motor 1863720	Tipo Motor 4	Cilindraje (cm³) (si aplica) 3400	Kilometraje 232323	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 5	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 185	Tipo de Carrocería WAGON	Fecha de vencimiento SOAT 08042022		Conversión GNV NO	Fecha Vencimiento GNV

**B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.**

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo \*, indica un defecto encontrado.

**4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)**

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	5.0			2.5	klux	SI
		Inclinación	1.1			[0.5 - 3.5]	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	3.7			2.5	klux	SI
		Inclinación	0.9			[0.5 - 3.5]	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	5.6				klux	SI
	Izquierda(s)	Intensidad	5.6				klux	SI
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					klux	SI
	Izquierda(s)	Inclinación					klux	SI
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
			19.9				225.0	klux

**10.5 Alteración de información reportada al RUNT.**

De las evidencias aportadas en el numeral 10.4 se tiene que **CDA DEL SIETE**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placa **IXS668** el 8 de abril de 2022, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando presuntamente consigno resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad y no se le realizó adecuadamente la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad de los procesos adelantados frente a dicho vehículo.

**10.7 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.**

Del material probatorio allegado el 26 de noviembre del 2021 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en el numeral 10.4 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CDA DEL SIETE**, al haber aprobado la revisión del vehículo de placa **IXS668** frente a los cuales se indicaron resultados-- de los cuales no se puede asegurar su veracidad y no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en las distintas **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CDA DEL SIETE** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

**"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.**  
*Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)*

**h)** *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

**i)** *Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

**"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.**  
*Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)*

**d)** *Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.*

### **11.1 Imputación fáctica y jurídica**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CDA DEL SIETE IXS668** del 8 de abril de 2022, en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando 10.4.1, de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CDA DEL SIETE** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

vehículo de placas; IXS668 del 8 de abril de 2022, en la **RTMyEC**, al indicar resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad y certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas técnicas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CDA DEL SIETE** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **CDA DEL SIETE** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CDA DEL SIETE** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

#### 14.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CDA DEL SIETE** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.4.1 se evidencia que **CDA DEL SIETE** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas IXS668 del del 8 de abril de 2024, asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**12.Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)



**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**

*"Por la cual se abre una Investigación administrativa"*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.4.1 se evidencia que **CDA DEL SIETE**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."**

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.4 se evidencia que **CDA DEL SIETE**, presuntamente puso en riesgo a personas

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**2.** Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad la sociedad **CDA SIETE S.A.S.**, con **NIT 901235780 - 4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DEL SIETE**, con Matrícula Mercantil No. **3136352**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos en la **RTMyEC** por el vehículo de placa IXS668 del 8 de abril de 2022, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CDA SIETE S.A.S.**, con **NIT 901235780 - 4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DEL SIETE**, con Matrícula Mercantil No. **3136352**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**

"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CDA SIETE S.A.S.**, con **NIT 901235780 - 4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DEL SIETE**, con Matrícula Mercantil No. **3136352**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA SIETE S.A.S.**, con **NIT 901235780 - 4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DEL SIETE**, con Matrícula Mercantil No. **3136352**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la **CDA SIETE S.A.S.**, con **NIT 901235780 - 4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DEL SIETE**, con Matrícula Mercantil No. **3136352**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se i se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No 5112 DE 21/05/2024**  
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"  
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.05.21

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CDA DEL SEITE S.A.S. / C.D.A DEL SIETE**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [cdadelsiete@gmail.com](mailto:cdadelsiete@gmail.com)

**Comunicar:**

**Compañía Internacional de Integración ci2.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [cda@ci2.co](mailto:cda@ci2.co)

Redactor: Angela Gil - Profesional A.S.

Revisor: Diana Marcela Gómez Silva – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CDA DEL SIETE SAS  
Nit: 901.235.780-4 Administración : Dirección  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03043640  
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2018  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 64 28B 28 Calle 64A 28B 39  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cdadelsiete@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3114801078  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 64 No. 28 B 28-Calle 64 A 28  
B-39

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cdadelsiete@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3114801078  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2018, con el No. 02401652 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA DEL SIETE SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**



La sociedad tendrá como objeto principal centro de diagnóstico automotriz (CDA) para realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes obligatoria para vehículos automotores livianos y motocicletas de 4 tiempos, expedir y cargar la información ante el RUNT el respectivo certificado de revisión tecnomecánica cuando estos vehículos sean aprobados.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 200,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 200,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y. Contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2018 con el No. 02401652 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Henry Riaño Niño	C.C. No. 000000079396594

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Flor Angelica Toro Gaviria	C.C. No. 000000051856232

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 4 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02842827 del 25 de mayo de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	7120
Actividad secundaria Código CIIU:	8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA DEL SIETE  
Matrícula No.: 03136352  
Fecha de matrícula: 9 de julio de 2019  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl1 64 A 28 B 39  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 787.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA DEL SIETE  
MATRICULA NO : 03136352 DEL 9 DE JULIO DE 2019  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 64 A 28 B 39  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL COMERCIAL : CDADELSIETE@GMAIL.COM  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.  
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2024  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : CDA DEL SIETE SAS  
N.I.T. : 901.235.780-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
MATRICULA NO : 03043640 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,700



\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 901235780 4

\* Razón social: CDA DEL SIETE SAS

E-mail: cdadelsiete@gmail.com

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

\* Correo Electrónico Principal: cdadelsiete@gmail.com

Página web:

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Sí  No

\* Sigla: cda del siete

\* Objeto social o actividad: ENSAYOS Y ANÁLISIS TECNICOS

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Opcional: cdadelsiete@gmail.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Dirección: [CRA 64 # 28B 28](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24183
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cdadelsiete@gmail.com - CDA DEL SEITE S.A.S./ C.D.A DEL SIETE
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330051125 de 21-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-21 12:36
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 12:40:06	<b>Tiempo de firmado:</b> May 21 17:40:06 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/05/21 Hora: 12:40:07	May 21 12:40:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[20194]: 752B312487F5: to=<cdadelsiete@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.179.27]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.17/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1716313207 d75a77b69052e-43df549db8dsi60413301cf.41 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 14:36:40	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.85 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 14:38:22	<b>Dirección IP:</b> 190.147.3.60 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330051125 de 21-05-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CDA DEL SEITE S.A.S./ C.D.A DEL SIETE**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace:  
[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/isabelgonzalez\\_supertransporte\\_gov\\_co/EXm3AnohXq5Ou1JZbp-j5IMB\\_qxiYv0iykikUIGL0g0QoA?xsdata=MDV8MDJ8bmF0YWxpYWVhveW9zQHN1cGVydHJhbnNwb3J0ZS5nb3YuY298YzNINzNhZmQwY2ZlNDIhYTBkYmQwOGRjNzlhZTJiNmZ8MDJmMzM4YzI1ZGZhNGNIOTIIZDEyZTZmNTUyNGNjNzV8MHwwfDYzODUxOTAzODMyODc1NTM2MnxVbmtub3dudFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SldJam9pTUM0d0xqQXdNREFpTENKUUIqb2lWMMx1TXpJaUxDSkJUaUk2SWsxaGFxd2IMQ0pYVknJNk1uMD18MHx8fA%3d%3d&sdata=ZUZnWXQrSUIMMDIOU1JJUEX0NjVCTFJYMytmeFZjaEh4Y2RERitmRIVRMD0%3d](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/isabelgonzalez_supertransporte_gov_co/EXm3AnohXq5Ou1JZbp-j5IMB_qxiYv0iykikUIGL0g0QoA?xsdata=MDV8MDJ8bmF0YWxpYWVhveW9zQHN1cGVydHJhbnNwb3J0ZS5nb3YuY298YzNINzNhZmQwY2ZlNDIhYTBkYmQwOGRjNzlhZTJiNmZ8MDJmMzM4YzI1ZGZhNGNIOTIIZDEyZTZmNTUyNGNjNzV8MHwwfDYzODUxOTAzODMyODc1NTM2MnxVbmtub3dudFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SldJam9pTUM0d0xqQXdNREFpTENKUUIqb2lWMMx1TXpJaUxDSkJUaUk2SWsxaGFxd2IMQ0pYVknJNk1uMD18MHx8fA%3d%3d&sdata=ZUZnWXQrSUIMMDIOU1JJUEX0NjVCTFJYMytmeFZjaEh4Y2RERitmRIVRMD0%3d)

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5112.pdf	4149ccc0f77870a33eabbc5e402c68f60357e08f8ae063e3aefdc8ea5bbc3017

 Descargas

Archivo: 5112.pdf desde: 190.147.3.60 el día: 2024-05-21 14:48:35  
Archivo: 5112.pdf desde: 190.147.3.60 el día: 2024-05-21 15:02:28  
Archivo: 5112.pdf desde: 190.147.3.60 el día: 2024-05-21 15:41:40  
Archivo: 5112.pdf desde: 190.147.3.60 el día: 2024-05-21 15:41:41  
Archivo: 5112.pdf desde: 190.147.3.60 el día: 2024-05-21 15:44:41  
Archivo: 5112.pdf desde: 191.156.191.83 el día: 2024-05-21 16:10:38  
Archivo: 5112.pdf desde: 190.147.3.60 el día: 2024-05-22 13:18:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24184
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cda@ci2.co - Compañía Internacional de Integración ci2.
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330051125 de 21-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-21 12:37
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/05/21 <b>Hora:</b> 12:40:05	<b>Tiempo de firmado:</b> May 21 17:40:05 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/05/21 <b>Hora:</b> 12:40:07	May 21 12:40:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[26567]: F313412487F0: to=<cda@ci2.co>, relay=ci2-co.mail.eo.outlook.com[52.101.4 0.4]:25, delay=2, delays=0.14/0/0.46/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2fd3495813a38b594b28bb939937449570dc b f9054e223b723d8cc38df50afeb@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=58832462053014, Hostname=IA1PR15MB5418.namprd15.prod.outlook.com] 28393 bytes in 0.234, 118.189 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/05/21 <b>Hora:</b> 14:04:12	<b>Dirección IP:</b> 200.69.80.210 Colombia - Quindío - Pijao <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36 Edg/125.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**Compañía Internacional de Integración ci2.**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5112 de 21/05/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5112.pdf	4149ccc0f77870a33eabbc5e402c68f60357e08f8ae063e3aefdc8ea5bbc3017

Descargas

**Archivo:** 5112.pdf **desde:** 200.69.80.210 **el día:** 2024-05-21 14:04:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)